

personas son juzgadas y sentenciadas en juicios civiles, como son juzgadas y sentenciadas en los procesos criminales las acciones de los hombres?

161. Si del tecnicismo legal y Constitucional pasamos al doctrinal, encontraremos siempre la aplicacion de aquellas voces en el mismo sentido.

Caravantes en su "Tratado de Procedimientos civiles" tom. 1º págs. 138, 139, 141 y 188, se expresa de este modo: "es necesario atender á si el demandado pertenece á las clases que tienen el DERECHO DE SER JUZGADOS por jurisdicciones especiales.....; pertenece á la Iglesia..... el conocimiento en lo CIVIL y en lo criminal respecto de los clérigos..... debiendo ser JUZGADOS por aquella....." "Se consideran eclesiásticos, para el efecto de no SER JUZGADOS por la jurisdiccion secular....." "podrá ser el demandado en negocio mercantil, citado y JUZGADO por los tribunales de comercio."

Verlanga y Huerta en las págs. 15 y 67 tom. 1º de su tratado, *continuacion de la jurisprudencia popular*, nos dice: "aquellos que se hallan en la dura precision de demandarla (la justicia en materia civil) pueden precaverse recurriendo á los jueces y tribunales superiores al que los ha JUZGADO....." "El emplazado tiene derecho de que le JUZGUE un tribunal distinto."

"Las partes,"—se lee en el num. 462 del "Tratado de Pruebas de Bonnier," traducido al castellano, y anotado por el Sr. Caravantes:—"son JUZGADAS y CONDENADAS por su consentimiento á cumplir todo lo que se contiene en EL CONTRATO."

"Nada hay,"—dice el Sr. Peña y Peña, de cuya autoridad nadie dudará, en el número 184, leccion 11, de su prác-

tica forense, hablando del fuero del domicilio peculiar de los negocios civiles:—"mas conforme á la naturaleza del hombre en sociedad que el "SER JUZGADO" por el juez propio del territorio en que vive."

162. Por último, ¿quién puede ser condenado sin haber sido juzgado y sentenciado? y quién, que vea la parte resolutive de toda sentencia dictada en juicio civil, negará que en los negocios civiles se condena al demandado á dar ó hacer tal ó cual cosa?

163. Ya se verá, por todo esto, que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, reprueban y condenan, por falsa y desatinada, la idea de que los términos *juzgado* y *sentenciado* no son aplicables á las personas comprometidas en los procesos civiles. Y como semejante castillo de barajas es el más firme sostén de lo que ha dado en llamarse *la interpretación literal* de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, preciso es que esa interpretación caiga rodando por los suelos para nunca más servir á la doctrina que arranca, por decirlo así, de ese texto Constitucional, los negocios judiciales del orden civil.

Interpretacion lógica ó radical de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

164. Vencidos los enemigos de la garantía consignada, para los asuntos civiles, en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, con la significacion usual, gramatical y legal de los términos *juzgado* y *sentenciado*, se refugian en la intencion, en la mente del legislador; y nos vienen diciendo con la misma extremada ligereza, que ni el Congreso, ni la comision de Constitución, *pensaron* referirse á los

asuntos civiles cuando se elaboró esa segunda parte del artículo citado.

165. "El artículo 14 de la Constitución,"—dice el Sr. Vallarta en el § I de su discurso relativo al amparo de Rosales,¹—"no se presentó por la comisión ni se aprobó por el Congreso como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es, por el contrario, que la primera parte de aquel artículo constituía lo que era el 4º del proyecto de Constitución, y la segunda lo que fué el 26 del mismo proyecto. El artículo 4º, con notables supresiones, fué aprobado en la sesión de 15 de Julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto siguiente. La comisión de estilo reunió despues la parte aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que hoy es el 14 de la Constitución."

"En la discusión del art. 4º quedó reconocido que *ley retroactiva y ley ex post facto* son una misma cosa, y no se aceptó la distinción que la comisión establecía, refiriendo la primera (la ley retroactiva) solo á lo civil, y la segunda (la ley *ex post facto*) á lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," quedaba ámpliamente sancionado el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el art. 4º: "*ni ex post facto, ó que altere la naturaleza de los contratos.*"

(1) Véase el tomo 1º de sus cuestiones constitucionales.

"El art. 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en juicios criminales (arts. 24, 25, 27, 28, etc). Él, sin embargo, estaba redactado en estos términos: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de LA PROPIEDAD, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas EXPRESAMENTE fijadas en la ley y EXACTAMENTE aplicadas al caso.*" El Congreso *no quiso* aceptar esa redacción; *no quiso* que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la *propiedad*; *no quiso* que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal¹, y la comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión (20 de Agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: "*Nadie puede ser JUZGADO NI SENTENCIADO sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y EXACTAMENTE aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley.*"

"Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, despues del artículo 24, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal (hoy 20 de la Constitución,) despues del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (hoy 24 de la Constitución,) nadie ni nunca habria podido creer que ese artículo 26, *del que se suprimió* la palabra PROPIEDAD muy intencionalmente, podría tener aplicación á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitución perdió su lugar,

(1) Estas son meras suposiciones, y muy gratuitas, porque ningún dato histórico las apoyan.—M. M.

se le colocó despues del que era 4º, que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocacion ha nacido, y no de otra parte, la pretension de aplicarlo tambien á lo civil y á lo criminal.”

“Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicacion de ese art. 26 á solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto, de las garantías de los acusados, y la razon de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigia que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La comision, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se le hacian, no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras á más garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin duda que exigir “la exacta aplicacion de la ley” en lo civil; ¹ era sentar un principio subversivo del órden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no solo se conformó con suprimir esa palabra “propiedad” del artículo, para referirlo solo á lo criminal, sino que hasta le dió una redaccion que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aún el sentido de las palabras.” ²

(1) Todo esto no es tambien sino suposiciones, pues ningun fundamento tienen en la historia del artículo que examinamos.—M. M.

(2) Esto es dar por probado lo que se trata de demostrar.—M. M.

166. El Sr. Lic. Martinez de Castro, al verse en la corte el amparo de Larrache y Comp., continuó su discurso de este modo: ¹

“Paréceme que lo dicho es más que suficiente para dar por demostrado que; interpretada gramaticalmente la segunda parte del artículo 14, no se refiere sino á juicios criminales. Más aún suponiendo que esa interpretacion gramatical no fuera del todo concluyente, sí seria bastante para hacer *dudosa* ² la que dan á dicha segunda parte, los que quieren hacerla extensiva á los negocios civiles. En ese caso, nos veriamos en la estrecha necesidad de investigar la mente del legislador: porque las palabras no son la ley; y siempre que entre el sentido de aquellos y el pensamiento del legislador hay diferencia, es preciso hacer á un lado las palabras y ocurrir al *verdadero sentido*, que es el que forma el derecho, como ha dicho muy bien Mailher de Chassat apoyado en una ley romana que está concebida en estos términos: “*Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod iudicio suo probavit et recepit.*”

“No porque desconfie yo de que la interpretacion que he dado á las palabras de la segunda parte del artículo 14 sea incontestable; sino más bien para robustecerla con la interpretacion lógica, voy á hacerla investigando cuál fué el espíritu del Congreso constituyente al dictar la prevencion citada: qué causas habia para que las dictara; y los inconvenientes y absurdos que se seguirian, de hacer extensivo ese precepto á los negocios puramente civiles.”

(1) Supra pág. 156.

(2) Después de lo dicho en los números 159 y siguientes es incomprensible la duda del Sr. Martinez de Castro.—M. M.

“Yo creo que la mente clara y palpable del legislador, fué que la mencionada disposicion se aplicara exclusivamente en las causas criminales; pero para demostrarlo, me es preciso establecer y dejar bien probados antes los siguientes hechos:”

“El artículo 4º del proyecto de nuestra Constitucion federal, decia textualmente en sus partes 2ª y 3ª: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.” El Sr. Diputado Cerqueda lo impugnó, diciendo: que sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgaba que lo mismo es una ley *retroactiva* que una ley *ex post facto*; que creia innecesario que el artículo estuviera en latín y en castellano, y le parecia que todo él se referia á los contratos. Igual observacion hizo el Sr. Barreda.”

“Otros diputados atacaron el artículo censurando estas palabras: “que altere la naturaleza de los contratos.”

“El Sr. Guzman, miembro de la Comision que formó el proyecto, contestó: “El artículo contiene todo lo que debe contener. La comision ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repeticion inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino por hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno, se usa la palabra *retroactivo* cuando se trata de los negocios civiles, y *ex post facto* cuando se trata de los criminales.” Con respecto á contratos, contestó el Sr. Guzman lo que creyó conveniente; y despues de alguna discusion se dividió el artículo en tres partes, quedando la primera en los mismos términos en que está concebida la primera parte del artículo 14 de la Constitucion. El resto

del artículo se declaró sin lugar á votar y volvió á la comision.”

“Se ve, pues, con toda claridad, que la comision tuvo empeño en distinguir las *leyes retroactivas* sobre negocios civiles, de las *leyes retroactivas sobre negocios criminales*; y que á estas segundas les llamó *leyes ex post facto*. Fija la comision en esta idea, pero convencida de que la frase latina *ex post facto*, no era del agrado del Congreso, lo que hizo más tarde fué sustituirle otras palabras equivalentes en castellano, como lo son estas: “con anterioridad al hecho:” pues lo mismo es prohibir que se juzgue por leyes dadas *ex post facto*, que prohibir que se juzgue por leyes que no se hayan dictado con anterioridad al hecho.”

“Para convencerse de que esa fué la mente de la comision, basta leer el extracto que el Sr. Zarco trae en su Historia del Congreso, de la acta del dia 21 de Agosto de 1856. En ese dia se puso á discusion el artículo 26 del proyecto de Constitucion, que á la letra dice: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de una sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.” Como se ve, no hay en este artículo una sola palabra que se refiera á retroactividad.”

“Pues bien: habiendo sido impugnado ese artículo, la comision se retiró á reformarlo, y á poco lo presentó en la

(1) Como para burlar, segun el Sr. Martinez de Castro, el buen sentido de la Cámara; como para imponerle, por sorpresa, sus caprichos. Yo, en nombre de la Comision, protesto energicamente contra la imputacion de tal supercheria.—M. M.

misma sesion, en los términos en que está concebida la segunda parte del artículo 14. Ya he dicho, y lo recordarán los Señores Magistrados, que las partes segunda y tercera del artículo 4º, que se referian á las leyes *ex post facto* en materia criminal, volvieron á la comision. Esta, que no habia presentado todavia esas partes reformadas, y que no olvidaba su propósito de distinguir las leyes retroactivas en lo civil, de las retroactivas en lo criminal; al *reformular el artículo 26* aprovechó la oportunidad que se le presentaba, é introdujo estas palabras: "nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," con las cuales quedaban perfectamente sustituidas las partes segunda y tercera del artículo 4º, que se hallaba trunco. Y, sin duda, por ese motivo reunió más tarde, la comision, la primera parte de dicho artículo 4º que fué aprobada, con el artículo que presentó en lugar del 26, para formar así uno solo, que es hoy el 14 de la Constitución."

"Para mí, supuestos esos hechos, que constan en las actas del Congreso, es claro como la luz, que la comision sustituyó estas palabras: "Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad," á estas otras del proyecto: "No se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*": ya por que una y otra frase entrañan el mismo pensamiento, ya por que la letra de ambas da á retender lo mismo, y ya tambien por que la comision no quería confundir, en un mismo precepto, las leyes retroactivas sobre negocios civiles, y las leyes retroactivas sobre negocios criminales, como lo dijo terminantemente el Sr. Guzman contestando al Sr. Cerqueda."

"Confieso que la frase leyes *ex post facto*, tomada en toda su latitud, comprende las retroactivas de una y otra espe-

cie; pero habiendo la comision manifestado que esa frase la aplicaba solamente á las leyes dadas sobre negocios criminales; en ese sentido, y únicamente en él, debe entenderse el artículo. 1º"

167. Siguió con el mismo tema el Sr. Magistrado Vallarta y habló de esta manera en el amparo Larrache: 2º

"Leyendo con atencion el "estudio que sobre el artículo 14 de la Constitución federal hizo el Lic. Don Alfonso Lancaster Jones," se notó luego que para sostener la teoria que defiende, apeló á dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretacion *literal*, y deducida la otra de la interpretacion *racional* de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente"....

"El sustancial cambio que en su redaccion sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitución (hoy segunda parte del artículo 14 del Código fundamental), da materia al primero de los argumentos que expende aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel artículo 26 se hablase de la "propiedad," se deduce "el propósito manifesto de la comision de que él fuera extensivo á toda clase de juicios," sin tener para nada en cuenta el número de orden que se le diera, ni su colocacion entre los artículos que se ocupaban solo de las garantías de los acusados; y el mismo abogado me atribuye "*una contradiccion destructora*"

(1) Las ideas del Sr. Martinez de Castro contienen claramente el absurdo pensamiento de que el precepto: "*no se podrá expedir ninguna ley retroactiva*," del inciso primero de la Constitución, solo comprende los negocios civiles; de modo que el Congreso puede expedir leyes retroactivas en asuntos criminales, supuesto que esta prohibicion no está contenida en el citado texto.—M. M.

(2) Tom. 1º Cuestiones Constitucionales pág. 311

de mi propio razonamiento," por lo que mira á la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba."

"No niego, ni he negado que éste se redactara y colocara por la comision en los términos que se indican; lo que he dicho, y en esto consiste la fuerza de mi observacion, es que "el Congreso *no quiso* aceptar esa redaccion; *no quiso* que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la propiedad; *no quiso* que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, (1) por lo que la comision tuvo que retirar el artículo á discusion y presentarlo reformado. Si la primitiva redaccion del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la comision era que él fuese extensivo á toda clase de juicios, el hecho elocuente por demás de que el Congreso no aceptara tal redaccion, es la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito, de que él no quiso que el artículo comprendiera á los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redaccion, desapareció la palabra "*propiedad*." Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la comision fué el de comprender en una sola regla á lo civil y á lo criminal, mi observacion sustentada por los mismas razones de ese argumento, evidencia que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la comision pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca á mi razonamiento, la contradiccion que de verdad hubo entre la iniciativa de la comision y el voto de la Cámara."

(1) Nada de esto se encuentra demostrado en alguna parte.—M. M.

¡ Pero se replica: *no es exacto, es un error histórico grave el decir que la comision retiró el artículo porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la "PROPIEDAD," ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo civil como á lo criminal. El retirar y modificar el artículo "no reconoció por origen oposicion alguna por parte del Congreso á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial á todos los derechos del hombre. No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma... del artículo: muy lejos de ello, lo que provocó esa resistencia, fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana."* Analicemos la exactitud histórica de estas aserciones."

"Dejo para después, para su lugar, examinar si son, si pueden ser, *derechos del hombre* los que la ley civil concede, exámen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora á la sola cuestión de hechos, diré que luego que el artículo 26 fué puesto á discusion, el Sr. Gamboa lo atacó con energia, no por lo que expresaba, sino porque él prejuizaba la cuestion sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor á la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable conviccion respecto de la inviolabilidad de la vida del hombre. El Sr. Mata, en lugar de aceptar el debate que el Sr. Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifestó solo que él no era oportuno, pues llegaría su vez cuando se tratara del artículo 33. Habló despues el Sr. Cerqueda, y esto, no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aún más, para consagrar la teoría que combato, proponiendo que "se diga que en materia criminal ó

civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la comisión establece." Cerrado el debate, la comisión se retiró para reformar el artículo, presentándolo en los términos en que hoy está redactado."

"Tales son los hechos que refiere el cronista del *Constituyente*. ¿Apoyan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fué modificado á instancias de una oposición liberal inspirada en el amor de la libertad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la comisión ni siquiera quiso aceptar la discusión que el Sr. Gamboa provocó, discusión que se abrió brillante y majestuosa cinco días después, cuando se trató del art. 33. Tanto no es exacto "que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del Sr. Cerqueda, y que la comisión los tomó en cuenta al formular su enmienda," que no sólo no se redactó el artículo, diciéndose en él que "no puede haber fallos en materia criminal ó civil, sino aplicando exactamente la ley," que era lo que el Señor Cerqueda pretendía, sino que en la enmienda dejó de hablarse de "propiedad"¹: sino que las palabras usadas en la nueva redacción prueban, como después lo veremos, que la comisión quiso que el artículo se refiriera sólo á las "personas" y no á las "cosas ó acciones;" es decir, sólo á lo criminal y no á lo civil. No sólo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la comisión las indicaciones del Sr. Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya acogiéndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo había que lo hiciese extensivo á los fallos *civi-*

(1) Como se dejó también de hablar de "vida" y "libertad," y sin embargo, nadie inferirá de esto que el Congreso no quiso referirse á lo criminal.—M. M.

les. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del Sr. Gamboa, que los conceptos del Sr. Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del artículo 26. La repulsa de esos conceptos del Sr. Cerqueda,¹ por el contrario, nos convence aún más, de que la Cámara no quiso sujetar á una misma regla á los fallos civiles y á los criminales."

"Es lo cierto que el artículo no se discutió², y que él fué modificado sustancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa ó motivo de esa modificación, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: "La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oía las observaciones que se le hacían, no sólo en la tribuna, sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo³, comprendió sin duda que..... exigir la exacta aplicación de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del

(1) No hubo tal repulsa, pues si no se admitió su indicación, tampoco aparece desechada.—M. M.

(2) Esto es inexacto: la segunda parte del art. 14 de la Constitución, resultó de la concienzuda discusión de los arts. 4 y 26 del Proyecto de Constitución, como se vé adelante, al insertarse la discusión íntegra de esos artículos.—M. M.

(3) Yo no sé á dónde iríamos á parar si la interpretación de las leyes hubiera de tomarse de las *observaciones confidenciales* que los diputados hacen á las comisiones, no hallándose consignadas esas observaciones más que en la memoria del Sr. Lic. Vallarta; con este sistema, ninguna ley puede quedar en pié, pues cada diputado de los que concurren á las sesiones en que una ley se confecciona, podrá pretender que las leyes se entiendan según las indicaciones que él asegura haber hecho á la comisión.—M. M.